



San José, 03 de enero de 1955.-

Decreto de fecha 03/01/1955 sobre modificación de los Decretos “Patentes de Rodados” y “Estampilla Municipal”.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Artículo 1º)- Modifícase los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 14º y 25º de la Ordenanza relativa a Patentes de Rodados de 28 de diciembre de 1950 y modificaciones posteriores de fecha 10 de agosto de 1951, 9 de noviembre de 1951, 13 de febrero de 1953 y 13 de marzo de 1953, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se establece: Capítulo I: Patentes de automóviles.

Artículo 2º)- Se pagará con arreglo a la siguiente escala:

1º Categoría hasta \$ 1.500,00 de costo	\$	70,00
2º Categoría hasta \$ 1.501,00 a \$ 2.000,00	\$	75,00
3º Categoría de \$ 2.001,00 a \$ 2.500,00	\$	85,00
4º Categoría de \$ 2.501,00 a \$ 3.000,00	\$	105,00
5º Categoría de \$ 3.001,00 a \$ 4.000,00	\$	125,00
6º Categoría de \$ 4.001,00 a \$ 6.000,00	\$	150,00
7º Categoría de \$ 6.000,00 a \$ 10.000,00	\$	175,00
8º Categoría de \$ 10.001,00 a \$ 14.000,00	\$	230,00
9º Categoría de \$ 14.001,00 a \$ 18.000,00	\$	290,00
10º Categoría de \$ 18.001,00 a \$ 20.000,00	\$	320,00
11º Categoría de \$ 20.001,00 en adelante	\$	350,00

La tarifa disminuirá gradualmente.

1º- Los automóviles comprendidos en la 1º categoría descenderán después de tres años (3) de empadronados a una categoría de sesenta pesos (\$ 60.00), pasando a los dos (2) años siguientes a otra categoría de cincuenta y cinco pesos (\$ 55), en la que quedarán definitivamente.



2°- Los comprendidos en la 2° categoría, pasarán después de tres (3) años a la primera y a los dos (2) años subsiguientes a una categoría de sesenta pesos (\$ 60,00), en la que quedarán definitivamente.

3°- Los comprendidos en la 3° categoría, pasarán después de (4) cuatro años de empadronados a la categoría inmediata inferior y a los tres (3) años a la siguiente en la que quedarán definitivamente.

4°- Los comprendidos en la categoría 4° y siguientes, pasarán después de cuatro años (4) de empadronados a la categoría inmediata inferior, a los tres años (3) a los siguientes inferiores, descendiendo posteriormente de categoría cada dos años (2) hasta clasificarse definitivamente en las siguientes:

Los de la 4° categoría	\$	70,00
Los de la 5° categoría	\$	75,00
Los de la 6° categoría	\$	90,00
Los de la 7° categoría	\$	110,00
Los de la 8° categoría	\$	125,00
Los de la 9° categoría	\$	145,00
Los de la 10° categoría	\$	160,00
Los de la 11° categoría	\$	175,00

5° a) El valor de los vehículos a los efectos de los tributos impuestos por la presente Ordenanza se determinará por el precio de lista del mismo, establecido en la factura respectiva expedida por el fabricante, su representante o agente, más el impuesto al consumo suntuario correspondiente al mismo según recaudo expedido por la Oficina que lo recaude, o en su defecto liquidado por el Municipio. Si el vehículo se hallare exonerado de dicho impuesto se calculará el importe del mismo como si debiera abonarlo.

Si se trata de vehículos empadronados o matriculados en el extranjero, se agregará al precio de los modelos similares al mismo el importe de los impuestos aduaneros que pagó o debió pagar y al consumo suntuario. A dicho efecto se recabará recaudo probatorio respectivo a la Dirección General de Aduanas; y con respecto al suntuario se procederá de conformidad con lo dispuesto precedentemente.



En el caso de vehículos empadronados en años anteriores se añadirá al valor del mismo el importe que pagó o debió pagar por concepto de impuesto al consumo suntuario, el que liquidará el Municipio a ese efecto.

b) Los automóviles de alquiler pagarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda por categoría sin perjuicio de los establecido en el inciso c) del Art. 19°.

c) Los acoplados a automóviles pagarán \$ 30,00 Capítulo II Tarifa Patentes Camiones.

Art. 3°) Se pagará la Patente con arreglo a la siguientes escala de su carga útil:

	Particular	Alquiler
a) 1° Categoría hasta 1.000 kgs.	\$ 45,00	\$ 25,00
2° Categoría 1.001 a 1.500 Kgs.	\$ 50,00	\$ 30,00
3° Categoría 1.501 a 2.000 Kgs.	\$ 55,00	\$ 35,00
4° Categoría 2.001 a 2.500 Kgs.	\$ 65,00	\$ 40,00
5° Categoría 2.501 a 3.000 Kgs.	\$ 80,00	\$ 45,00
6° Categoría 3.001 a 4.000 Kg.	\$ 95,00	\$ 65,00
7° Categoría 4.001 a 6.000 Kgs.	\$ 110,00	\$ 80,00
8° Categoría 6.001 a 10.000 Kgs.	\$ 150,00	\$ 100,00
9° Categoría 10.001 a 15.000 Kgs.	\$ 170,00	\$ 120,00
10° Categoría 15.001 en adelante	\$ 195,00	\$ 140,00
b) Los semi remolques (sin categoría fija) pagarán	\$ 115,00	\$ 95,00
c) Acoplados a camiones o semi-remolques pagarán		
1) Hasta 3.000 K. de carga útil	\$ 50,00	\$ 50,00
2) de 3.001 en adelante	\$ 70,00	\$ 70,00
d) 1) Camionetas con carrocería abierta y capacidad de carga útil hasta 1.000 Kgs., modelos anteriores al año 1942 pagarán	\$ 45,00	\$ 45,00
2) Camionetas con carrocería cerrada y capacidad de carga útil hasta 1.000 Kgs. Modelos anteriores al año 1942, pagarán	\$ 60,00	\$ 60,00
e) Camionetas con 3 (tres) ruedas de valor \$ 2.000,00 a \$ 4.000,00, pagarán	\$ 60,00	\$ 60,00



f) Camionetas con carrocería cerrada o abierta para cargas, modelos posteriores al año 1942 pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

De valor hasta \$ 4.000,00	\$ 70,00	\$ 70,00
de \$ 4.001,00 a \$ 5.000,00	\$ 80,00	\$ 80,00
de \$ 5.001,00 a \$ 7.000,00	\$ 95,00	\$ 95,00
de \$ 7.001,00 en adelante	\$110,00	\$110,00

g) Jeep (tipo común) de valor hasta

\$ 7.000,00 pagarán \$ 95,00 \$ 95,00

h) Jeep de valor \$ 7.001,00 a

\$ 8.000,00 pagarán \$110,00 \$110,00

i) Jeep de valor \$ 8.001,00 en

adelante pagarán \$130,00 \$130,00

j) Rurales para transporte de carga y pasajeros, quedan comprendidos en las categorías de automóviles establecidos en el Departamento y que acrediten su calidad de comerciantes con la correspondiente Patente de giro, tendrán derecho a la Patente cuyo valor se fija en \$ 300,00.

Capítulo IV) Tarifa Patentes Motocicletas

Artículo 5º) Los propietarios de Motocicletas pagarán:

Hasta \$ 1.500,00 de costo \$ 20,00 con sidecar \$ 25,00

de \$ 1.501,00 en adelante \$ 30,00 con sidecar \$ 35,00

Capítulo V) Tarifa de Patentes Ómnibus de Pasajeros

Art. 6º) Los vehículos que se destinen al servicio interdepartamental de pasajeros, pagarán un semestre alternativamente en el lugar donde hubiese declarado el domicilio legal y de acuerdo a la siguiente escala: a)

1) Para vehículos hasta 20 asientos, semestral \$ 60,00

2) Para vehículos de 21 a 25 asientos, semestral \$ 70,00

3) Para vehículos de 26 asientos en adelante, semestral \$ 80,00

b) Los vehículos destinados al transporte departamental de pasajeros y cuyo 2/3 de su recorrido se realice sobre carretera, pagarán: \$ 40,00

c) Los nuevos servicios departamentales que se establezcan, ya sea sobre carreteras o camiones pagarán la tarifa establecida en el numeral anterior.



d) Las empresas abonarán por servicio de contralor la cantidad de \$ 5,00 (cinco pesos) mensuales por cada coche. Este importe se hará efectivo por trimestre, adelantados dentro de los 10 (diez) primeros días de cada uno de esos períodos. Pasado dicho plazo se incurrirá en recargo, del 10% (diez por ciento) del importe que se adeude, duplicándose la sanción en caso de dejar transcurrir mayor término que el acordado. Los expresados trimestres se contarán a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio y 1° de octubre de cada ejercicio.

e) Establécese el exámen periódico de vehículos automotores. Por tal concepto el propietario pagará conjuntamente con la Patentes respectiva la cantidad de \$ 3,00

Capítulo VI) Tarifa Patentes Vehículos Tracción Sangre.

Artículo 7°) Por los vehículos tracción a sangre se pagará la Patente de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

- | | |
|---|----------|
| a) Vehículos denominados Carruajes Breacks y Toneause | \$ 18,00 |
| b) Vehículos denominados Sulkys, Tiburgs,
Volantas Americanas y Cahrrets | \$ 15,00 |
| c) Jardineras y carros de dos ruedas | \$ 18,00 |
| d) Carros de cuatro ruedas, de carga útil menor de 2.000 Kgs. | \$ 18,00 |
| e) Carros de cuatro ruedas, de carga útil de más de 2.001 Kgs. | \$ 21,00 |
| f) Los carros que se utilizan en los establecimientos industriales
de la ciudad, pueblos y villas del departamento y que sean propiedad de los mismos, cuya
carga útil sea mayor 2.000 kgs. | \$ 65,00 |
| g) Los pequeños carros sin elástico, llamados de “Pértigo”, destinados al uso interno de los
establecimientos rurales y que circulen por la vía pública, pagarán:\$ 3,00 | |
| h) Todos los vehículos comprendidos en los numerales a), b), c), d), e) y f), sin elásticos,
pagarán el doble de las tarifas establecidas. | |
| i) Estáblecese el exámen periódico de vehículos tracción sangre. Por tal concepto el propietario
pagará conjuntamente con la Patente respectiva la cantidad de | \$ 1,00 |

Capítulo VII) Tarifa Patentes Pompas Fúnebres.

Art. 8°) Por carros fúnebres de tracción mecánica o sangre se pagará:



a) En la capital del departamento

1° Categoría \$ 175,00

2° Categoría \$ 105,00

Furgones para la conducción de cadáveres y servicios mortuorios \$ 60,00

b) En villas y pueblos

Carros fúnebres \$ 95,00

Furgones para la conducción de cadáveres y servicios mortuorios \$ 35,00

Capítulo X) Derechos de Chapas Matrículas .

Art.14°) Todos los vehículos llevarán chapas con numeración de matrícula en lugar visible, quedando la Intendencia facultada para el cambio de chapas siempre que lo crea conveniente a objeto de llevar el registro exacto de la totalidad de los vehículos y regularizar la percepción de la tarifa que corresponde a los mismos. El costo de las chapas será el siguiente:

1) Para vehículos tracción mecánica el juego \$ 5,00

adicionales tracción mecánica el juego \$ 0,70

2) Para vehículos tracción a sangre c/u \$ 2,50

adicionales tracción a sangre c/u \$ 0,30

3) Para motocicletas c/u \$ 2,50

4) para bicicletas y triciclos c/u \$ 1,50

Capítulo XVI) Disposiciones Generales

Art. 25°) Establécese el permiso especial de circulación con arreglo a la escala siguiente:

a) Vehículos tracción mecánica:

Permiso por 1 día \$ 5,00

Permiso por 2 días \$ 10,00

Permiso por 5 días \$ 15,00

b) Los vehículos tracción a sangre abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de estos derechos.

Artículo 2°) Establécese el siguiente régimen de pago de “Estampillas Municipales”, que entrará en vigencia a la sanción de este Decreto:

a) Una estampilla de \$ 1,00 a la primera foja de de todo escrito que se presente a las dependencias municipales y una estampilla de % 0,50 por cada foja siguiente.



- b) Una estampilla de \$ 0,50 por cada foja en todo expediente iniciado por gestión de interés privado, salvo las que contengan resoluciones o informes técnicos, las cuales quedan sujetas a las reposiciones que más adelante se detallan.
 - c) Cuatro estampillas de \$ 1,00 por la primera foja de todo informe técnico proporcionado por las dependencias municipales y una estampilla de \$ 0,50 por cada foja subsiguiente.
 - c) Una estampilla de \$ 0,75 por la primera foja de testimonio o certificado que expida la Dirección Municipal de Registro Civil y una estampilla de \$ 0,50 por cada foja subsiguiente.
 - d) Una estampilla de \$ 1,00 por la primera foja de testimonio o certificado de cualquier naturaleza que expidan las distintas oficinas municipales y una estampilla de \$ 0,50 por cada foja subsiguiente.
- 3) Cuando los testimonios o certificados a que se refiere el sub-inciso anterior se refieran a asuntos anteriores a más de cuatro años de la fecha de solicitud, corresponderán cuatro estampillas de \$ 1,00 por la primera foja y una estampilla de \$ 1,00 por cada foja subsiguiente.
- e) Una estampilla de \$ 2,00 por la primera foja de testimonios o certificados en interés de los propietarios de ómnibus y una estampilla de \$ 1,00 por cada foja subsiguiente.
 - f) Una estampilla de \$ 1,00 por la primera foja de toda resolución de la Intendencia de la Junta Departamental o de las Juntas Locales, con carácter ejecutorio y dictada a solicitud o interés de particulares y una estampilla de \$ 0,50 por cada foja subsiguiente.
 - g) Una estampilla de \$ 2,00 a toda libreta de circulación de los vehículos que se empadronen en este Municipio.
 - h) Una estampilla de \$ 1,00 a cada carné de salud que otorgue la Dirección de Higiene y Salubridad.
 - i) Una estampilla de \$ 1,00 a cada libreta de chofer profesional que expida este Municipio.
 - j) Una estampilla de \$ 3,00 cada libreta de chofer amateur que expida este Municipio.
 - k) Una estampilla de \$ 2,00 a cada cuenta de pago definitivo de pavimento.

Artículo 3º) El Departamento Ejecutivo dispondrá lo necesario para la impresión de esas estampillas y distribuirá como valores a la Oficina Central y Juntas Locales.

Artículo 4º) Derógase el Decreto de creación de Estampillas Municipales, de 13 de setiembre de 1932.

Artículo 5º) Comuníquese, publíquese, etc..



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS TRES
DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.-

Mario Fernández

Presidente

Miguel A.PERERA
Secretario

NGM 20/06/09